

**Los principios rectores del proceso social del trabajo en la nueva Ley
Orgánica del Trabajo en Venezuela (Su desarrollo jurisprudencial)**
THE RECTOR PRINCIPLES OF THE SOCIAL PROCESS OF LABOUR
IN THE NEW ORGANIC LAW OF LABOUR IN VENEZUELA. ITS
LAWFUL DEVELOPMENT

Felix M. ROQUE RIVERO (*)

RESUMEN

Luego de doce años y mediante Ley Habilitante, el presidente de Venezuela Hugo Chávez que se ha autodefinido como “un presidente obrerista” para significar que está al lado de los trabajadores y trabajadoras, promulgó mediante el Decreto N° 8.938 del 30 de abril de 2012 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de “Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras”, cumpliendo así con el mandato del pueblo delegado a los constituyentistas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999. El presente trabajo expone los principios rectores del proceso social del trabajo y su desarrollo jurisprudencial aplicado por el Tribunal Supremo de Justicia para esta novísima Ley. El presente artículo es un resumen de un libro próximo a publicarse.

Palabras Clave: Ley - trabajo - Venezuela - Tribunal Supremo - Justicia.

ABSTRACT

After twelve years and through enabling law, the president of Venezuela Hugo Chavez who has called himself “a pro-labor president”, meaning that he is next to the workers, passed by Decree No. 8938 of April 30th 2012 the Decree with rank, value and force of Law of Labor and the Workers, thus fulfilling the people’s mandate delegated to the National Constituent Assembly in 1999. This work presents the guiding principles of the social process of work, which was applied by the Supreme Court of Justice for this recently passed law. This paper is a summary of a book soon to be published.

Key words: Law - Labour - Venezuela - Supreme Court - Justice.

RECIBIDO: 27/05/12

ACEPTADO: 14/06/12

* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela. Postgrados en Derecho Tributario y Derecho Procesal Civil. Ha sido profesor de la Universidad Central de Venezuela, la Universidad Bolivariana de Venezuela y la Escuela Nacional de Hacienda. Es Asesor de la Comisión de Asuntos Sociales, Gremiales y Sindicales de la Asamblea Nacional, y colaboró en la elaboración de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y los Trabajadores y en el Reglamento de la misma y en la Ley de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal. Correo electrónico: laplantafra@hotmail.com y roque.felix@gmail.com

I. LA NUEVA CONSTITUCIÓN: EL NUEVO ESTADO.

En 1998, se producen las elecciones presidenciales y ocurre un acontecimiento sin precedentes. Las fuerzas del pueblo, lideradas por el Comandante Hugo Chávez Frías, gana las elecciones y comienza un periodo de gobierno que en un principio se caracterizó por tomar medidas enmarcadas en el plano socialdemócrata pero que al poco tiempo torció su rumbo hacia posiciones populares y comunitarias inéditas hasta entonces en el panorama político nacional. La primera tarea fundamental del nuevo Gobierno Bolivariano, fue llamar a la realización de una Asamblea Nacional Constituyente, la cual tuvo lugar en el año 1999, aprobándose de manera mayoritaria y mediante referéndum popular la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, derogándose la constitución de 1961, ejemplo de un modelo bipartidista ideado por los fundadores del Pacto de Punto Fijo.

El resultado más acabado de los sectores de poder que surgen de la caída de la dictadura perezjimenista es, sin duda, “la definición de un proyecto político que sirviera de basamento para la concertación del Pacto de Punto Fijo, el cual muy pronto habría de convertirse en el proyecto hegemónico, esto es: en los lineamientos político-ideológicos que guiaran el reordenamiento de las relaciones entre los distintos actores sociales del bloque burgués y entre éste y el conjunto de los sectores populares”.¹

El sistema político que se crea a partir de 1958 se fundamentó en la política del consenso entre unos pocos, en los conciliábulos de las direcciones nacionales de los partidos políticos que secuestraron la voluntad popular mediante el mecanismo perverso de la llamada representación popular. Los jefes de la alta política y del capital, pusieron a su servicio a los mandos militares, convirtiéndolos en “sectores apolíticos” y en gendarmes necesarios para la defensa y protección de los altos intereses de la oligarquía, todo en el marco de una institucionalidad oficial que solo convidaba al pueblo cada cinco años a participar en elecciones donde se reelegían los mismos personajes en un proceso de alternancia bipartidista. Sobre este mecanismo giraban todos los demás objetivos de aquella democracia puntofijista que fue barrida por las fuerzas del pueblo en 1998.

Con la constitución redactada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada por el pueblo mediante referéndum en 1999, se estableció un nuevo sistema político basado en la participación protagónica del pueblo y el principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de los derechos humanos, elementos que son la punta de lanza del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano del

¹ Oscar Battaglini, *Ascenso y caída del puntofijismo*. Editorial Galac, S.A., 2011. p. 69.

siglo XXI. Esa Constitución establece la conformación de un nuevo Estado de Derecho como concepto integral compuesto por un estado social, un estado de derecho y un estado de justicia, entendiendo por éste último “como el que garantiza la justicia por encima del derecho”.²

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin duda es un modelo a seguir en lo que se ha dado en llamar, las nuevas líneas del moderno constitucionalismo, donde destaca la inclusión de los fundamentos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular de las trabajadoras y trabajadores, tanto de las grandes ciudades como del campo.

Así tenemos que, el trabajo se constituye en un derecho y en un deber, debiendo el Estado garantizar la adopción de cuanta medida sea necesaria, para garantizar que toda persona tenga una ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa, siendo fin fundamental del Estado, garantizar fuentes permanentes de empleo, donde se garantice la estabilidad y se propenda a la eliminación de la tercerización, que precariza el empleo y condena a los trabajadores a una nueva forma de sometimiento y explotación, peor que las ya vividas en la época de la esclavitud.

La igualdad y la equidad deben privar en las relaciones laborales y los patronos están llamados a observarlas y respetarlas. El trabajo en el hogar es reconocido como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa -¡las verdaderas jefas del hogar!- tienen ahora derecho a la seguridad social. El trabajo, más que un derecho es, entonces, un hecho social y por ello goza de la protección del Estado, velando por la protección y salvaguarda de las condiciones materiales, sanitarias, morales e intelectuales de las trabajadoras y trabajadores.

El Capítulo V desarrolla los derechos sociales y de las familias. El artículo 89 define el trabajo como un hecho social, gozando de la protección del Estado, remitiendo a la ley respectiva para que disponga lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y las trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado, el constituyente estableció los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

² Luis Salamanca y Roberto Viciano Pastor, *El sistema político de la Constitución Bolivariana de Venezuela*, Badell Hermanos, Caracas, 2004. p 21.

2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a (la) Constitución es nulo y no genera efecto alguno.

5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo, o credo o por cualquier otra condición.

6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Son muy pocas las constituciones del mundo que han incluido en su articulado de manera detallada, los principios rectores del proceso social del trabajo. Ello evidencia, por un lado lo avanzado del texto constitucional y por el otro, la importancia que los constituyentistas asignaron al hecho social trabajo, dándole un rango preeminente y fundamental.

II. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN ALGUNAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS.

A los fines de contextualizar en el ambiente de los países con los cuales tenemos muchas cosas en común y en el marco de la necesaria unidad latinoamericanista, veamos cómo las constituciones de algunos países de la América Latina, incluyendo a México, recogen en sus textos constitucionales los principios que adornan el hecho social del trabajo:

Argentina

La Constitución Argentina (texto oficial del 23 de agosto de 1994), señala en su artículo 14 que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos...de trabajar y en su artículo 14 (bis) expresa que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple

inscripción en un registro especial. Se garantiza la contratación colectiva y el derecho a huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado garantiza los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.

Bolivia

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (promulgada el 7 de febrero de 2009 y aprobada mediante referéndum popular), dedica toda la Sección III del Capítulo Cuarto al derecho al trabajo y al empleo. Señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, a una fuente de trabajo estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Toda forma de trabajo forzoso está prohibida. Los y las trabajadoras de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. **Los derechos de los trabajadores son irrenunciables y son nulas las convenciones contrarias o que atiendan a burlar sus efectos. Los salarios o sueldos devengados, los derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.** Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad. El derecho a la negociación colectiva está garantizado. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. Todos los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos. Se respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. **El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.** Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les podrá despedir hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de la libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical. Los trabajadores por cuenta

propia tienen el derecho de organizarse para la defensa de sus derechos. Se reconoce el derecho a la libre asociación empresarial. **El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangibles o intangibles, es inviolable e inembargable.** Se garantiza el derecho a huelga como el ejercicio de la facultad de los trabajadores de suspender sus labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley. Los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada y conformarán empresas comunitarias o sociales.

Brasil

La Constitución de Brasil (texto oficial de 1988 publicado por el Centro Gráfico del Senado Federal, Brasilia, 1990), establece en su artículo 6° que el trabajo es un derecho social y en su artículo 7° establece 34 principios referentes al derecho del trabajo que tiendan a la mejora de la condición social de los trabajadores. Algunos de ellos son: el contrato de trabajo queda protegido contra el despido arbitrario o sin justa causa; el salario es irrenunciable; la jornada normal de trabajo tendrá una duración diaria de 8 horas y de 44 semanales; la licencia de embarazo, sin perjuicio del empleo y del salario, tendrá una duración de ciento veinte días; la protección frente a la automatización; la acción para el reclamo de los créditos resultantes de la relación laboral prescriben a los cinco años para el trabajador urbano y de dos años para el trabajador rural; los trabajadores permanentes y los eventuales gozan de los mismos derechos; se prohíbe el trabajo nocturno, peligroso e insalubre a los menores de 18 años y cualquier trabajo a los menores de 14 años, salvo en su condición de aprendices.

Colombia

La Constitución de Colombia (texto de 1991), en su artículo 53 señala que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo, debiendo la ley respectiva contener por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

Chile

La Constitución de Chile (texto de 1994), aborda lo referente al trabajo en su artículo 19, numeral 16º referido a la libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública. La contratación colectiva es un derecho de los trabajadores, salvo en los casos en que la ley expresamente no permita negociar. No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades, tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, que atiendan servicios de utilidad pública. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidista.

Costa Rica

La Constitución de Costa Rica (dictada el 7 de noviembre de 1949), en su artículo 56 contempla que el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada. Se garantiza el derecho a un salario mínimo por jornada normal. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de 8 horas diarias y 48 a la semana, la nocturna será de 6 horas diarias y de 36 semanales. Se establece el derecho a un día de descanso semanal. Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga. Las convenciones colectivas tendrán fuerza de ley. Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. Todos los derechos laborales previstos en la constitución y los que establezca la ley son irrenunciables.

Cuba

La Constitución de Cuba (texto de 2002), en su artículo 45 expresa que el trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano. El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto". Se reconoce el trabajo voluntario,

no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad. Cada trabajador está en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden a su empleo. Todo el que trabaje tiene derecho al descanso que se garantiza por la jornada laboral de 8 horas diarias. El Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad. El Estado protege, mediante la asistencia social a los ancianos sin recursos y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda. La seguridad e higiene en el trabajo están protegidas por el Estado; el que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos por incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

Ecuador

La Constitución del Ecuador (texto de 2008 aprobado por referéndum popular), señala en el artículo 33 que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El artículo 34 establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será un deber y responsabilidad primordial del Estado. La mujer embarazada y en periodo de lactancia no podrá ser discriminada por su embarazo en los ámbitos educativos, social y laboral, la salud materna es gratuita y es prioritario cuidar de su vida durante el embarazo, parto y posparto, dispondrá de las facilidades necesarias después del embarazo y durante el periodo de lactancia. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, **y el enriquecimiento injusto** en materia laboral se penalizan y sancionan conforme a las previsiones legales.

Perú

La Constitución del Perú (texto del 7 de septiembre de 1993), en su artículo 22 dispone que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El artículo 26 establece que en la relación laboral se respeta la igualdad de oportunidades sin discriminación, los derechos reconocidos por la constitución son irrenunciables, en caso de duda insalvable en la aplicación de la norma se aplicará la más favorable al trabajador: La ley protegerá al trabajador contra

el despido arbitrario. Se reconocen los derechos a la contratación colectiva, a la sindicación y a la huelga.

México

La Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos (texto con reformas del 4 de junio de 2012), en su artículo 123 señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. La duración de la jornada máxima será de 8 horas, la jornada nocturna será de 7 horas. Se prohíben las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años. El trabajo de los menores de 14 años está prohibido. Los mayores de 14 años y menores de 16 tendrán jornada máxima de 6 horas. Por cada seis días de trabajo, el operario tendrá un día de descanso al menos. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores al parto y de seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos adquiridos en la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales, los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen, los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. Los trabajadores tendrán derecho a la participación en las utilidades de las empresas. La ley podrá exceptuar a las empresas nuevas de la obligación de repartir utilidades durante un número determinado y limitado de años. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Está prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar. Las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo. Los empresarios son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Se reconoce el derecho al paro de los empresarios y a huelga de los trabajadores. Los conflictos entre el capital y el trabajo serán resueltos por una junta de conciliación. Cuando el patrono se negare a someter sus diferencias arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado

a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a un sindicato o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

II. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE VENEZUELA.

Luego de una larga espera, no obstante los numerosos intentos legislativos para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 3 de la Constitución, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Carta Magna y conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que le fueron delegadas y actuando en Consejo de Ministros, el 30 de abril de 2012 firmó el Decreto N° 8.938 mediante el cual se promulgó la nueva Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, la cual derogó la LOT del 19 de junio de 1997, así como los artículos 187 al 192 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, siendo que, a partir de ahora, el procedimiento de estabilidad laboral será el previsto en la nueva LOTT.

Como quiera que la nueva LOTT se promulgara mediante Ley Habilitante, el presidente de la República la remitió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que éste se pronunciara sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de la misma conforme lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Sala Constitucional del Máximo Tribunal y bajo la ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, profirió la sentencia N° 562 con fecha 4 de mayo de 2012 en la cual se declara la constitucionalidad del carácter orgánico de la LOTT.³

No obstante las críticas, la nueva LOTT en su proceso de elaboración fue objeto de una amplia discusión entre las y los trabajadores venezolanos. Alrededor de 20.000 propuestas fueron recibidas por la Comisión Presidencial encargada de coordinar el trabajo legislativo. Ya desde el año 2000, la Comisión de Desarrollo Social y la Subcomisión de Asuntos Gremiales y Sindicales había trabajado en la elaboración de un proyecto de ley del trabajo. De ese

³ "Como se evidencia de la estructura y contenido del cuerpo normativo sometido a consideración de esta Sala Constitucional, se trata de un conjunto de normas cuyo objeto es establecer el desarrollo de derechos constitucionales, por lo que a la luz del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la norma constitucional y la jurisprudencia antes señalada, se entiende que la misma sí posee carácter orgánico. Así se declara" (*Sentencia N°562 de 4 de mayo de 2012 de la Sala Constitucional del T.S.J.*)

trabajo se pueden mencionar los proyectos elaborados bajo la coordinación del Diputado Nicolás Maduro, de José "Chino" Kan, del hoy Magistrado Luis Eduardo Franceschi, del Diputado Humberto Figueras. Todos esos proyectos fueron luego recogidos en la Comisión presidida por el Diputado Oswaldo Vera y llevados a la Comisión Presidencial, la cual se encargó de la redacción definitiva del proyecto de ley que se elevó a la consideración del presidente Hugo Chávez, quien finalmente, y como ya se acotó, procedió a la promulgación de la Ley que, entre otros aspectos, contempla un sistema dual de cálculo de las prestaciones sociales sobre la base del último salario devengado, eleva la prescripción por reclamo de cobro de prestaciones sociales a diez años y de cinco años en las otras reclamaciones e introduce cambios notables en la duración de la jornada laboral. También se incluyen en la LOTTT cambios importantes en materia de estabilidad e inamovilidad laboral que ya son objeto de tratamiento por el Máximo Tribunal de la República.⁴

III. ASPECTOS NOVEDOSOS DE LA NUEVA LOTTT.

Consideramos de interés resaltar algunos aspectos que a nuestro juicio reflejan los grandes cambios que en materia sustantiva y procesal tiene la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores, los cuales, sin duda alguna, marcan el nuevo rumbo en las relaciones de trabajo.

⁴ La Sala Político Administrativa, mediante sentencia nro. 494 del 9/5/2012, posiblemente la primera que sobre esta materia se produce, en el caso Sandra Mavares vs. Globo Mundo, C.A, estableció lo siguiente " *De igual forma, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla, en el ordinal 2° del artículo 29, la competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de "...las solicitudes de calificación de despido o de reenganche, formuladas con base en la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral"; sin embargo, debe también precisarse que en el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, que se aplica rationetemporis, el cual ha sido sustituido por el nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se prevén situaciones en las cuales es exigida la calificación previa del despido por la Inspectoría del Trabajo, en virtud de la inamovilidad que podrían disfrutar los trabajadores y trabajadoras, quienes para ser despedidos(as) necesitan de la calificación previa del órgano administrativo, en los siguientes supuestos: a) las trabajadoras en estado de gravidez (antes artículo 384, hoy 335); b) los trabajadores y trabajadoras que gocen de fuero sindical (antes artículo 449, hoy 418); c) los trabajadores y las trabajadoras que tengan suspendida su relación laboral (antes artículo 96, hoy 420.5); d) los y las que estén discutiendo convenciones colectivas (antes artículo 520, hoy 419.9); e) y los y las que se encuentren protegidos(as) por otras leyes especiales como lo contempla el artículo 8 de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, actualmente incorporado como artículo 420.2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Además, conforme al referido Decreto, se encuentran también protegidos(as): d) los trabajadores y trabajadoras que adopten niños o niñas menores de tres años desde la fecha en que el niño o la niña sea dado o dada en adopción (artículo 420.3); e) las trabajadoras y trabajadores con hijos o hijas con alguna discapacidad o enfermedad que le impida o dificulte valerse por sí mismos (artículo 420.4); y e) la trabajadora que participe en el proceso de colocación familiar, a quien se le entreguen niños menores de tres años (artículo 335) durante los dos años siguientes".*

1.-Las entidades de trabajo:

A simple vista puede parecer una nimiedad el hecho de que en el nuevo instrumento legal ya no se habla de empresa, faena, obra, explotación, etc. Con todas ellas, de manera indistinta, la ley derogada quiso indicar el lugar de trabajo donde los trabajadores desempeñaban sus labores. Ahora, al hablar de entidad de trabajo, se resumen en una sola categoría jurídica el lugar donde se trabaja. Es decir que el nuevo término procura darle uniformidad al tema a los fines de evitar interpretaciones que se presten para falsear los contenidos de la relación laboral.

2.-El enfoque ideológico de la LOTT:

Al igual que ocurrió con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la Ley se amolda a los principios y postulados del pensamiento del Libertador Simón Bolívar.⁵ Como se sabe, el padre de la Patria en su famoso discurso ante el Congreso de Angostura del 15 de febrero de 1819, entre otras cosas señaló: “El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, **mayor suma de seguridad social** y mayor suma de estabilidad política”. De esta manera se rompe con el viejo esquema neoliberal que asume al hombre como individuo y no como sujeto colectivo. Ello incide notablemente en la concepción del Derecho Laboral, reconociéndose ahora el trabajo, al igual que la educación como “procesos fundamentales” para alcanzar los fines supremos del Estado, esto es, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Carta Magna. De allí la orientación política (en el mejor sentido del término) de marchar hacia una sociedad eminentemente justa, ética y moral, de profundo contenido democrático, revolucionario y social, que no es otra la conclusión que se puede extraer del pensamiento de Bolívar ya citado. Se trata pues de no continuar contemplando el mundo del trabajo de manera pasiva y proponerse de verdad a transformarlo.

3.-Los principios constitucionales del trabajo:

Todo el articulado constitucional referido a los derechos sociales y de las familias (Art. 75 y sgts de la CRBV) están vertidos a lo largo del texto de la

⁵ “Ser bolivariano no es una religión, no es un dogma, no es una repetición del pasado, es una posición ética y política ante los problemas de nuestro presente, es partir de nuestra historia aceptando libremente que los valores de Simón Bolívar pueden ser reinterpretados, proyectados, complementados de acuerdo a las aspiraciones de los pueblos de hoy”. Samuel Moncada, *Vigencia del pensamiento de Simón Bolívar*, Colección Ideas Claves, Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, marzo, 2011.

nueva LOTTT. El carácter de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; la eliminación de la tercerización; la seguridad social como un servicio público no lucrativo; la preeminencia de la realidad sobre las formas en la relación laboral; la exigibilidad de responsabilidad en materia de la prevención, condiciones y medio ambiente en el trabajo; garantía del reconocimiento del carácter intangible y progresivo de los derechos y beneficios derivados de la relación laboral; reconocimiento en materia de interpretación de la norma más favorable al trabajador; la nulidad de todo acto patronal contrario al texto fundamental; prohibición de todo tipo de discriminación y condena al acoso laboral y sexual en el trabajo; prohibición expresa del trabajo de los menores de edad y de los adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral.

4.-Reducción de la jornada laboral:

La jornada diurna se reduce a 40 horas semanales, la nocturna a 35 horas y la mixta a 37 horas y media semanales. Se garantizan dos días de descanso y se propende a la reducción progresiva de la jornada a los fines de la utilización del llamado ocio productivo como mecanismos de enaltecer la formación consciente del trabajador.

5.-Establece la estabilidad absoluta:

A diferencia de la ley derogada, ahora no se podrá despedir a un trabajador a menos que sea por justa causa, debiendo el patrono hacer la notificación del despido ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución dentro de los cinco días hábiles siguientes indicando las causas que justifiquen el despido, de no hacerlo se le tendrá por confeso, en el reconocimiento que el despido lo hizo sin justa causa. El procedimiento de estabilidad sufre notables cambios, estableciéndose el principio de la inversión en la carga de la prueba en cabeza de los patronos. El trabajador, de manera voluntaria podrá escoger entre la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos o recibir el pago doble de sus prestaciones renunciando al puesto de trabajo. La apelación en los procedimientos laborales será oída en ambos efectos siempre y cuando el patrono cumpla con la obligación de reinstalar al trabajador en su puesto de trabajo. La estabilidad es el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en sus puestos de trabajo, es una garantía de permanencia, siempre que no haya causa que justifique la terminación de la relación laboral. Quedan amparados por la estabilidad: los trabajadores contratados por tiempo indeterminado a partir del primer mes de servicio; los contratados por tiempo determinado mientras no haya vencido el término del contrato y los trabajadores contratados para una obra determinada hasta que haya concluido la totalidad de las tareas a ejecutarse por el trabajador,

para las cuales fueron expresamente contratados. Quedan excluidos de la aplicación de estas reglas los trabajadores de dirección.

El enfoque del procedimiento de estabilidad establecido en la LOTT, responde a una avanzada concepción del derecho, esa que se aleja de las posiciones positivistas y apuntan hacia la corriente del derecho en acción permanente que persigue aportar soluciones concretas, eficaces y justas, tornando la ejecución de las sentencias en verdaderos actos salpicados de justicia. Se trata de, como enseña el filósofo Enrique Dussel "...la aceptación de una coacción legítima e institucional mutuamente acordada por consenso... cuando algunos miembros (de la sociedad) no cumplan con lo decidido libre, simétrica y válidamente...".⁶

6.-Distribución justa de la riqueza:

Se parte del principio incuestionable que la riqueza es un producto social generado fundamentalmente por los trabajadores y por lo tanto la misma debe ser distribuida de manera justa a los fines de garantizar una vida digna al trabajador junto a su núcleo familiar. Por ello en la ley se establecen mecanismos para la protección del salario y se prohíben los cobros de comisiones bancarias a las cuentas de nómina. Se eleva a 30 días el pago mínimo por concepto de utilidades y se establece de manera incontrovertible el derecho a percibir prestaciones sociales que compensen la antigüedad y ampare en caso de cesantía y siempre calculadas sobre la base del último salario devengado. Los créditos adeudados a los trabajadores representan un privilegio absoluto y deben ser cancelados por encima de cualquier otra deuda, aún en los llamados juicios concursales de quiebra y atraso. Las entidades productivas que hayan cerrado de manera fraudulenta o ilegal o cuyos patronos entren en desacato ante una orden de reinicio de actividades, podrá el Estado, conjuntamente con los trabajadores restablecer dichas actividades en resguardo del proceso social trabajo, procediéndose a la conformación y designación de Juntas Administradoras Especiales.

Sin duda que se está en presencia de una nueva concepción del trabajo. Se trata de distinguir los dos planos de la producción capitalista, los dos puntos de vista desde los cuales se puede considerar la forma capitalista de producción de mercancías: el proceso de trabajo y el proceso de valorización. En el primero, el trabajador no trata los medios de producción como capital, el obrero consume los medios de producción como material de su actividad productiva; en el segundo, "ya no es el obrero el que aplica los medios de producción, sino los medios de producción los que utilizan al obrero".⁷

⁶ Enrique Dussel, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*. Editorial Trotta, 2011. p. 553.

⁷ Karl Marx, *El Capital*, Libro I, Barcelona Crítica, 1976, p. 335

De allí que, según Marx, sea el capital el que consume la fuerza de trabajo. El capital logra capturar, de un modo propio, la unidad del proceso de trabajo y del proceso de valorización. En la mistificación burguesa de las relaciones capitalistas los dos procesos caminan juntos. "Se trata, por el contrario, de considerarlos distintos en su unidad, hasta el punto de contraponerlos el uno al otro como procesos contradictorios que se excluyen recíprocamente: palanca material de disolución del capital ubicada en el punto decisivo del sistema".⁸

La inclusión en la LOTTT del Capítulo referido "a la justa distribución de la riqueza" es la más clara demostración que la tardanza en la preparación y promulgación definitiva de la Ley no fue casual. Una reforma gatopardiana que dejara incólumes las estructuras de la vieja Ley del Trabajo del año 1936, solo traería como consecuencia más frustraciones. Esta nueva Ley rompe con los esquemas del pasado e inaugura, no solamente un nuevo modelo en la relación de trabajo donde ya no es el capital el centro motor sino el hombre y la mujer trabajadora; establece también las estructuras de un nuevo Derecho del Trabajo que deberá ser estudiado en la universidades, fábricas, consejos comunales, en el campo porque ahora los "trabajadores agrícolas" se incorporan a su texto normativo. Frente al viejo modelo de producción capitalista, con elevadas tasas de explotación, surge de manera temeraria y valiente un nuevo modelo basado en relaciones de trabajo solidarias, humanas, dignificantes del hombre y de su entorno familiar, donde el trabajador sólo sea requerido para el ejercicio del trabajo socialmente necesario para la transformación de la sociedad. Un modelo enfocado en el trabajo decente que además de tomar en cuenta la producción, enaltece la seguridad social entendiéndola como un todo donde los trabajadores tienen derecho a la educación, a la salud, al descanso, a la recreación, al turismo, al ahorro, a la jubilación, al buen vivir que es el estadio superior de una nueva sociedad donde impere el estado social de derecho y de justicia.

7.-Las fuentes del Derecho del Trabajo:

La LOTTT señala que son fuentes del derecho social del trabajo:

a) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la justicia social como principio fundacional de la República;

b) Los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República;

c) Las leyes laborales y los principios que la inspiran;

⁸ Mario Tronti, *Obreros y Capital*, Akal Ediciones, 2001, p. 44

d) La convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral, si fuere el caso, siempre y cuando no sean contrarias a las normas imperativas de carácter constitucional y legal;

e) Los usos y costumbres en cuanto no sean contrarias a las normas imperativas de carácter constitucional y legal;

f) **La jurisprudencia laboral;**

g) Aplicación de la norma y la interpretación más favorable y

h) La equidad, la igualdad y **el ideario Bolivariano, Zamorano y Robinsoniano.**

Interesa destacar en este aspecto, la importancia que la Constitución de 1999 le otorga al precedente constitucional en materia jurisprudencial, tonándose algunos criterios proferidos por la Sala Constitucional con carácter vinculante para las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia como para el resto de los tribunales que integran el gran sistema de justicia de toda la República. “En Venezuela, se puede sostener, que las sentencias de la Sala Constitucional dictadas con la justificación y límites desarrollados en la presente investigación, tienen valor normativo, por la posición de la Sala Constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico, no solo respecto “del contenido o alcance de las normas y principios constitucionales” sino dada la variedad de funciones que le atribuye el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ella debe salvaguardar nuestra democracia constitucional, y definir los límites constitucionales a los que deben someterse los poderes públicos en ejercicio de sus funciones”.⁹

8.-Idiomas oficiales: Se establece que el idioma oficial de la República es el castellano pero que también los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. En consecuencia las órdenes, instrucciones, manuales de formación y capacitación, entrenamiento y formación laboral y, en general, todas las disposiciones que se comuniquen a los trabajadores, serán en idioma castellano o indígena según sea el caso.

⁹ Jesús Rafael Millán Salinas, *Contribución para la efectiva inclusión del Precedente Constitucional en Venezuela*, Caracas, febrero 2010.

Cuando por razones de tecnología sea necesaria la aplicación de un idioma distinto, llevará el equivalente en idioma castellano o traducido a sus idiomas para uso de los pueblos indígenas.

IV. EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL RANGO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Las sociedades occidentales en el devenir del siglo XXI viven una seria crisis en todos los niveles. Las masas enardecidas, marchan indignadas por las calles de las grandes ciudades del viejo Continente y de los EEUU reclamando sus derechos. Las reformas que impone el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial están llevando a la bancarrota a los gobiernos, incluyendo a algunos que se definen como “socialistas”. Esas reformas están aventando a la miseria a millones de trabajadores que han visto perdidos sus empleos, incremento de la tercerización, la flexibilización y precarización de las condiciones de trabajo; aumento de las edades para acceder a la jubilación; reducción abrupta de los beneficios sociales, todo ello en detrimento de la clase trabajadora. Mientras eso ocurre, los entes financieros aplican medidas neoliberales salvaguardando los intereses de los capitalistas, aportando inmensas sumas de dinero para reflotar bancos en quiebra.

Esa crisis ha tocado lo referente al derecho del trabajo de diversas formas y en múltiples planos. Se trata, al decir del profesor Luigi Ferrajoli, de una crisis que toca lo referente a la legalidad, la inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho a las funciones del WelfareState (estado del bienestar o estado de providencia) y, en tercer lugar a la crisis del Estado Nacional.¹⁰

Siguiendo al profesor florentino Ferrajoli, “entiéndase por derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.¹¹

La definición anterior, permite visualizar cuatro tesis para una teoría de la democracia constitucional:

¹⁰ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías, la ley del más débil*. Editorial Trotta, Sexta Edición, 2009. p, 16.

¹¹ Luigi Ferrajoli. Op. Cit. p. 37.

a) la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales;

b) que los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todos, forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica;

c) la naturaleza supranacional de gran parte de los derechos fundamentales;

d) la que establece la relación entre los derechos fundamentales y sus garantías.¹²

De las tesis resumidas del texto del profesor Ferrajoli aquí citado, interesa destacar la que hace referencia a los derechos fundamentales como respuesta a los intereses y expectativas de todos, en el marco de una democracia de contenidos superiores y sustanciales en la búsqueda de soluciones que redunden en el logro de las metas aportadoras de felicidad a la colectividad. Por lo tanto, el nuevo Derecho del Trabajo, si algo debe proponerse es procurar soluciones que, más allá de satisfacer las necesidades individuales del trabajador, se planteé alternativas solucionadoras de los conflictos sociales en donde se involucre a la familia, a la clase trabajadora, a los empleadores y al Estado como ente garantizador de un sistema normativo integral, donde los jueces y las juezas laborales dejen de ser convidados de piedra para pasar a convertirse en factores justicieros, niveladores de las desigualdades que genera el capital. En consecuencia, los jueces laborales a quienes corresponderá la administración y aplicación del proceso judicial y sustantivo del trabajo contenido en la nueva LOTT, tienen que responder ante las expectativas que este nuevo derecho del trabajo demanda y que está por encima de larguísimas sentencias, frías sentencias farragosas de citas y de aforismos latinos donde se cuida más la forma que los contenidos motivacionales que derrumban mitos y formalidades para que se imponga la realidad concreta.

Lejos han ido quedando en el tiempo las viejas lecciones que enseñaban que definir al derecho del trabajo como un derecho social, era incurrir en confusiones, en vaguedades y generalidades; que el derecho social no era de coordinación ni de subordinación; que ese derecho social era únicamente para proteger a los llamados “hiposuficientes”; que tampoco era conveniente concebirlo como un “derecho industrial”, ni tampoco como “una corriente jurídica”; que lo correcto era llamarlo “derecho del trabajo porque abarca el

¹² Luigi Ferrajoli. Op. Cit. p. 42.

estudio de un determinado ordenamiento positivo, como un hecho en el cual concurren patronos y trabajadores”.¹³

Conforme a lo expuesto por Carl Schmitt, citado por Robert Alexy, “... los derechos fundamentales son solo aquellos derechos que pertenecen al fundamento mismo del Estado y que, por lo tanto, se reconocen como tales en la Constitución...”¹⁴

Por ello, no albergamos ninguna duda al considerar que el Derecho del Trabajo se ubica en la esfera de los derechos fundamentales del hombre. Constituye un verdadero paradigma de las llamadas democracias constitucionales y como derecho social que es, jamás subordinado a los derechos civiles y políticos.

De allí que sea función de primer orden de los poderes públicos garantizar la vigencia, validez y reconocimiento de los derechos sociales tanto del hombre como sujeto derechos individuales como más del hombre visto desde la óptica de ser sujeto colectivo y entre ellos, los derechos que dimanen de la relación de trabajo, más si estos han adquirido rango constitucional, como es el caso de Venezuela. “Así, el contenido mínimo o esencial de los derechos estipulados en sede constitucional comporta para los órganos institucionales una serie de obligaciones que no pueden desconocer: desde la obligación de no regresividad arbitraria y el correlativo deber de progresividad, hasta la prohibición de discriminación en razón del sexo, el color, el idioma, la religión, la opinión, la posición económica, el origen nacional o cualquier otra condición social”.¹⁵

El constituyente de 1999 definió al trabajo como un hecho social (art. 89 de la CRBV) y por tanto goza de la protección del Estado Venezolano. Dispuso además que la ley debiera establecer lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de las y los trabajadores. Para el cumplimiento de esas obligaciones, se establecieron en el texto constitucional una serie de principios garantistas de que la ley no fuera letra muerta. De esos principios nos ocuparemos en extenso en el presente trabajo.

El nuevo Derecho del Trabajo que se estrena con la LOTTT responde a la necesidad de brindar protección a los más débiles y esto refuerza la idea que venimos desarrollando en cuanto a catalogar al Derecho del Trabajo en el rango de los derechos fundamentales. “En otras palabras, si queremos

¹³ Rafael Caldera, *Derecho del Trabajo*. Editorial El Ateneo, Buenos Aires. Segunda Edición, 1960. p 63 y sgts.

¹⁴ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007. p. 46.

¹⁵ Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*. Editorial Trotta, 2007. p 117.

que los sujetos más débiles física, política, social o económicamente sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal”.¹⁶

Debe nacer liberado del secuestro que por años lo han mantenido alejado de los justiciables. Del llamado Estado legal, debe pasarse al Estado judicial, donde los jueces del trabajo están llamados a la desburocratización de los procedimientos que se ventilan por ante sus despachos, siendo prestos en la sustanciación de los procesos, desarrollando todo su poder de convencimiento en materia de mediación y de solución alterna de los conflictos, garantizando a las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siendo imparciales y, lo que es de suma importancia, demostrando ser capaces de actuar eficaz y eficientemente en la sustanciación de los procesos judiciales y en la ejecución de sus propias sentencias. Para ello deben propender al logros de la unidad entre los jueces, los juristas y el pueblo, para que el Estado de Derecho no termine burlado, el Derecho violado y los ciudadanos víctimas.¹⁷

Los nuevos jueces (ello incluye a los viejos jueces transformados) deben comprender que la independencia del juez protege no la sujeción ciega a la ley sino la responsable búsqueda de la justicia en, a través de y, en los casos de conflicto radical, incluso contra la ley. En este caso extremo es válido recurrir a los tribunales constitucionales para lograr la anulación de la ley. “El juez que es sólo un escrupuloso observador pasivo de la ley no es un buen juez”.¹⁸

No se trata de considerar, como bien lo acota Anna Pintore, a los derechos fundamentales como derechos insaciables, devoradores de la democracia, de los espacios políticos, amenazando el carácter ético y moral del cual están revestidos.¹⁹ Se trata sí, de entender partiendo de nuestra propia experiencia y aplicando la regla de oro de que no hagas a nadie lo que no quieras que te hagan a ti, que los derechos fundamentales no carecen de fundamentos y que ellos son la expresión concreta de nuestras propias experiencias vitales. Debemos derrotar la concepción utópica de que la

¹⁶ Luigi Ferrajoli, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta, 2007. p 362.

¹⁷ Alejandro Nieto, *Crítica de la Razón Jurídica*. Editorial Trotta, 2007. p 149.

¹⁸ Gustavo Zagrebelsky y Carlo María Martini, *La Exigencia de la Justicia*. Mínima Trotta, 2006. p 34.

¹⁹ “Es verdad, sin embargo, que cualquier teórico de los derechos verdaderamente optimista sobre la posibilidad de protegerlos en un sistema democrático debe poner sus esperanzas, en último término, en su propia capacidad de convencer a un número suficiente de sus conciudadanos de la importancia de respetar esos derechos”. Anna Pintore, *Los Derechos Insaciables*, p. 264, en *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Op. Cit.

justicia no existe, porque entonces Dios sería injusto como bien lo afirma el Arzobispo de Milán, Carlo María Martini. Los jueces de la jurisdicción laboral y diríamos que con ellos, todos los demás jueces, deben evitar que su corazón enferme, porque por más perfecto que pueda funcionar un sistema legal, de nada valdrá si nuestro corazón permanece enfermo. Ya lo decía Jesús de Nazaret...Porque de dentro, del corazón del hombre, salen las malas ideas: inmoralidades, robos, homicidios, adulterios, codicias, perversidades, fraudes, desenfreno, envidias, calumnias, arrogancias, desatinos...²⁰

La LOTTT es un instrumento para construir “una nueva cultura del trabajo” que se contraponga al rentismo petrolero mediante el impulso de la formación desde la praxis del trabajo de la conciencia de los trabajadores como sujetos activos del proceso de transformación y participación democrática del trabajo en procura de los más altos intereses nacionales. De allí la necesidad de desarrollar unidades productivas incluyentes y participativas con los trabajadores y las trabajadoras para el “desmontaje de la estructura oligopólica y monopólica existente”.²¹

Es el nuevo modelo de Estado que propugna la Constitución de 1999, basado en la democracia participativa, de profundo contenido social. Esa democracia se manifiesta en las distintas modalidades referendarias (referéndum consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio) y en el poder popular, que no es más que la concreción del ejercicio directo de la soberanía (art. 5 constitucional). Democracia participativa es democracia directa y sus expresiones son medios de participación y protagonismo del pueblo, no una representación del cuerpo electoral (democracia representativa).

Es oportuno reiterar en este punto, que la construcción de un modelo socialista no choca con los principios contemplados en el Título I del texto de 1999, en particular, el artículo 6° que refiere que el gobierno es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

“Debe tenerse presente, que el término socialista es un concepto histórico genérico que no solo alude al llamado socialismo “real”, cuyo rasgo distintivo es la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, sino también a los modelos socialistas que, como el plasmado en la Carta de 1999, renuncian expresamente al monopolio de la propiedad pública exclusiva de los medios de producción, aunque no a su regulación y control, como sucede en el llamado “Estado de bienestar” europeo.

²⁰ Carlo María Martini, *La Exigencia de la Justicia*. Op. Cit. p 60.

²¹ Hugo Chávez Frías, *Propuesta de Programa de Gobierno para la Gestión Bolivariana Socialista 2013-2019*. Caracas, junio 2012.

El “Estado democrático y social de derecho y de justicia” y la democracia participativa son variantes de un modelo socialista que se opone, eso sí, a los modelos liberales o neoliberales que se centran en el individualismo y en la economía de mercado “autorregulado”.²²

V. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL TRABAJO, SU CONSTITUCIONALIDAD.

Nuestra Carta Magna, recogiendo el sentir revolucionario de los pueblos y, tomando en cuenta el derecho laboral comparado, así como las Resoluciones y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), le dio rango constitucional a una serie de principios que ahora son de obligatoria observancia por las autoridades administrativas, así como por los órganos jurisdiccionales de la República en todos sus niveles. Esos principios señalan que:

1.-Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En toda relación laboral tiene prevalencia la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias.

2.-Los derechos de las trabajadoras y trabajadores son irrenunciables. Por lo tanto, es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral. En la Reforma Laboral que actualmente discute la Asamblea Nacional, la transacción laboral se propone eliminarla u a lo sumo, restringirla al mínimo.

3.-Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas jurídicas, o en su interpretación, se aplicará en su integridad la más favorable al trabajador.

4.-Todo acto o medida patronal que menoscabe o vulnere los derechos laborales instituidos en la Constitución, es nulo y no genera efecto jurídico alguno.

5.-La discriminación en el trabajo, bien por razones políticas, de edad, raza, sexo, creencia religiosa o por cualquier otra condición, está totalmente prohibida.

²² Arcadio Delgado Rosales, Magistrado de la Sala *Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela*, *Reflexiones sobre el Sistema Político y el Estado Social*. Discurso de Inicio de Actividades, enero 2012.

6.-El trabajo de los adolescentes, en labores que puedan afectar su desarrollo integral, queda absolutamente prohibido, debiendo el estado establecer mecanismos que eviten su explotación económica y social.

7.-Todos los trabajadores tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen en la antigüedad en el servicio y les amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata y toda mora en su pago genera intereses que pasan a ser considerados como deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

8.-La estabilidad en el trabajo debe ser garantizada por la ley, limitándose toda forma de despido no justificado. En la Reforma Laboral aprobada, se establece la estabilidad absoluta y elimina la figura de los llamados despidos injustificados que si para algo han servido, es para comprar el fuero sindical y la estabilidad de aguerridos luchadores sociales y un Estado social de derecho y de justicia, no puede continuar permitiendo que eso ocurra.

9.-Los trabajadores tienen derecho, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, de constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse a ellas o no. Las organizaciones sindicales no están sujetas a intervención ni a disolución por parte de las autoridades administrativas. Sus promotores u organizadores gozarán de inamovilidad laboral durante todo el tiempo que requiera el ejercicio legal de la actividad sindical. En dichas organizaciones, debe privar el principio de alternancia y rotación en las directivas, debiendo rendir cuentas a los trabajadores de los ingresos, así como presentar sus declaraciones patrimoniales juradas ante los trabajadores y la autoridad administrativa respectiva. En la nueva LOTTT, se contempla la creación de la figura de Los Consejos de Trabajadores, quienes coadyuvarán en la administración de las empresas y en los planes y políticas de seguridad social que adelante el Gobierno Nacional. Se refuerzan los mecanismos para que los trabajadores enfrenten al llamado sindicalismo corrupto. También se atenúa la aplicación caprichosa de las llamadas medidas cautelares innominadas que permiten la separación temporal del trabajador de sus puestos de trabajo.

.REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Alegría, Marco Aurelio. (2009). *Derecho Colectivo del Trabajo (Sindicatos, conflictos, negociación, convenios y seguridad social)*, Caracas, Colección Minerva, Libros de El Nacional.

- Álvarez Del Real, María Eloísa. (1988). Panamá. *Pensamientos de Bolívar*, Editorial América.
- Ávila Linzán, Luis Fernando. (2011). Quito, Ecuador. *Política, Justicia y Constitución, Corte Constitucional para el período de transición*, Crítica y Derecho 2.
- Alexy, Robert, (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Alexy, Robert. (2008) *Teoría de la argumentación jurídica*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Autores Varios, Ensayos escogidos. *Teoría del neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Unam, Madrid 2007.
- Battaglini, Oscar (2011). *Ascenso y caída del puntofijismo*. Caracas. Editorial Galac, S.A.
- Caldera, Rafael (1960). *Derecho del Trabajo*. Editorial El Ateneo, Buenos Aires. Segunda Edición.
- Carbonell Miguel y Pedro Salazar, (2009) México. *Garantismo (Estudio sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli)*, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Unam.
- Chávez Frías, Hugo (2012). Caracas. *Propuesta de Programa de Gobierno para la Gestión Bolivariana Socialista 2013-2019*. Junio.
- Cuadernos y Debates 175 (2007) Madrid. *El futuro de la justicia constitucional*, Actas de las XII Jornadas de la Asociación de letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (Con exposición de motivos) Editores Vadell Hermanos, Caracas, Venezuela 2000.
- Díaz, Elías (2009) Madrid. *De la Institución a la Constitución (Política y cultura en la España del siglo XX)*, Editorial Trotta.
- Doctrina de la Sala de Casación Social*, compilación de la Secretaría de la Sala. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial N° 44, Caracas, Venezuela, 2010.

- Dussel, Enrique. (2011) Madrid. *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2007) *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2009) *Derechos y Garantías, la ley del más débil*. Editorial Trotta, Sexta Edición,
- Ferrajoli, Luigi. (2009), *Derechos y Garantías, la ley del más débil*. Editorial Trotta, Sexta Edición.
- Franceschi Gutiérrez, Luis Eduardo. (2009) *Referencias Jurisprudenciales de la Sala de Casación Social 2008*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial N° 39, Caracas, Venezuela.
- Haberle, Peter (1998). *Libertad, igualdad, fraternidad, 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Editorial Trotta, Madrid.
- Lamuño Morales Luisa Estella. (2010). *La Justicia Constitucional en la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Tribunal Supremo de Justicia, Serie Eventos Nro. 33, Caracas, Venezuela 2010.
- LópezCarrasquero, Francisco Antonio. (2009). *Doctrina Constitucional 2005-2008*, Despacho Nro. 5, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial Nro.34, Caracas, Venezuela.
- Leyret, Henry (1990). *Las sentencias del buen juez Magnaud*; Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- Marx, Karl, (1976). *El Capital*, Libro I, Barcelona, Crítica.
- Mészáros, István, (2006). *Más allá del Capital*, Editores Vadell Hermanos.
- Moncada, Samuel (2011). *Vigencia del pensamiento de Simón Bolívar*, Colección Ideas Claves, Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, marzo.
- Naveja, José De Jesús Macías y Hernán Alejandro Olano García. (2010) *Codificaciones procesales constitucionales*, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, Colombia.
- Nieto, Alejandro. (2007) *Crítica de la Razón Jurídica*. Editorial Trotta.

- Porras Velasco, Johanna Romero Larco. (2011). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*, Serie Jurisprudencia Constitucional, Tomo 1, Quito, Ecuador.
- Prieto, Espinoza, Antonio. (1997). *La Infamia de la Reforma Laboral*, Valencia, Vadell Hermanos.
- Pisarello, Gerardo. (2007) *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*. Editorial Trotta.
- Perdomo, Juan Rafael. (2010). *Doctrina de la Sala de Casación Social, Enero-Diciembre 2009. Tribunal Supremo de Justicia*, Colección Doctrina Judicial N° 46, Caracas, Venezuela.
- Ramos M, Juan, (2009) Bolivia. *Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano*, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, La Paz.
- Rondón Haaz, Pedro Rafael. *Criterios en Estrados, 2001-2005*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial N° 17, Caracas, Venezuela, 2006.
- Salamanca Luis y Roberto Viciano Pastor. *El sistema político de la Constitución Bolivariana de Venezuela*, Badell Hermanos, Caracas, 2004.
- Salinas, Jesús Rafael Millán. (2010). *Contribución para la efectiva inclusión del Precedente Constitucional en Venezuela*, Caracas, febrero 2010.
- Scotto Boza Acotto, (2010). *El valor de la jurisprudencia de la Sala de Casación Social*; Tribunal Supremo de Justicia, Serie Nuevos Autores Nro.15; Caracas, Venezuela.
- Tronti, Mario. (2001). *Obreros y Capital*, Akal Ediciones.
- Zagrebelsky, Gustavo y Carlo María Martini, (2006). *La Exigencia de Justicia*, Editorial Trotta, Madrid.
- Zagrebelsky, Gustavo, (2009). *El derecho dúctil (Ley, derechos, justicia)*, Editorial Trotta, Madrid.
- Zolo, Danilo, (2007). *La Justicia de los Vencedores (De Nuremberg a Bagdad)*, Editorial Trotta; Madrid.

Zuleta de Merchán, Carmen. (2007) *Derecho Constitucional del Trabajo (Segunda Edición)*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial N° 21, Caracas, Venezuela.

Zuleta de Merchán, Carmen. (2011). *Criterios jurídicos relevantes en el Tribunal Supremo de Justicia, ponencias y votos. Septiembre 2002-2010, Tomo I*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial N° 48, Caracas, Venezuela.